

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado, en esta oportunidad, a resolver la solicitud de declarar ilegal por medio del cual se dio terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en contra de LILIANA DEL PILAR VARGAS BELEÑO

ANTECEDENTES:

Mediante demanda formulada el 15 de febrero de 2022, la parte demandante pretendió que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de LILIANA DEL PILAR VARGAS BELEÑO por concepto de capital contenido en un pagare junto con sus respectivos intereses.

El 23 de marzo de 2022 se le libro mandamiento de pago por el capital adeudado en el pagare allegado

Por auto del auto de 20 de junio de 2023, se concedió a la parte actora el término de 30 días para que efectuara la notificación de su designación como curador ad litem al Doctor HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA.

El 9 de octubre de 2023 se declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El 24 de octubre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicita que se declare la ilegalidad del auto referido en el párrafo anterior como quiera que En fecha del 10 de febrero del 2023 se remitió correo electrónico a la dirección de correo aportada por el despacho

(Abogado.huvermelendez@gmail.com) para que se acercara a notificar el Doctor Huver Andrés Meléndez García nombrado como curador Ad Litem enviándose copia al juzgado; que el 31 de julio del 2023 y 03 de octubre del 2023 se radicó nuevamente solicitud de contestación y/o diligencia de notificación por cuanto no se tiene la cerca de si el curador Ad Litem adelantó el trámite de notificación; aduce además que Aecsa S.A. obró de manera diligente al intentar notificar al curador Ad Litem, quien en su potestad no se acercó a notificar, en virtud de ello, por lo que solicita respetuosamente adelantar el trámite de remover al curador ad litem y nombrar otro en su lugar.

El 29 de noviembre de 2023 se dejó una constancia secretarial manifestando que en virtud de memorial allegado por la parte ejecutante el día 24 de octubre de 2023, se verificó la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho encontrándose que por error no se registró ni se agregó al expediente memorial mediante el cual se allegó constancia de la remisión del oficio dirigido al curador designado dentro del trámite, en consecuencia, en la fecha se agregó al plenario para su trámite.

El 24 de julio de 2023 la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En todo caso, al margen de lo anterior, y en caso de que el requerimiento eventualmente se hubiese elevado para procurar la notificación al Curador ad Litem del ejecutado, no sería procedente tampoco la terminación del proceso, en la medida en que para el término requerido, máxime cuando estaba pendiente una solicitud de medidas por la accionante, luego tampoco resultaba procedente dar fin al proceso sobre la base de lo previsto en el numeral 1 el artículo 317 del C.G.P.

Del anterior análisis, se debe concluir que en el presente caso NO se reúnen los supuestos facticos previstos en la norma para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual, se declara sin valor y efecto el auto que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Entonces, con fundamento en estas consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Declarar sin valor y efecto la providencia que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito POR LO EXPUESTO.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'WILSON FARFAN JOYA', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

